



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 30 de abril de 2019

RADICADO: 18001-33-31-901-2015-00043-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIO NELSON ISAZA OCAMPO
DEMANDADO: UGPP
AUTO AS: N°.93-04-482-19

1. ASUNTO:

Atendiendo la constancia secretarial de fecha 31/01/2019, vista a folio 1716 del expediente procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora en contra el auto de fecha 14/09/2018, por medio del cual se negó la solicitud de reprogramación de la audiencia de pruebas solicitada por la actora.

2. ANTECEDENTES:

Mediante escrito de fecha 19/09/2018, el apoderado de la entidad accionada, indica que de manera oportuna fue allegado el tiquete de viaje otorgado por la empresa "Transportes del Yari" No. 956430 mediante el cual se acredita el desplazamiento del señor CRISTIAN HERNEY CAMPOS CORREA hacia el municipio de Puerto Rico - Caquetá el 06/08/2018, donde dicho desplazamiento fue de carácter obligatorio debido a una orden impartida de su jefe dentro de la empresa para la cual labora "INTERASJUDINET", pues no contaban con otro momento para entrevistarse con el señor FERDINAN ALVARES MARTÍNEZ en el municipio referido por razones de servicio militar, ya que este es SLP y se internaría al área al día siguiente, donde la cita se originó en razón a que el señor CRISTIAN HERNEY CAMPOS CORREA es abogado y demandaba asesorar a su cliente para la diligencia que tenía programada para el 23/08/2018.

Que solamente para la fecha de la diligencia el 06/08/2018 le fue comunicado por parte del testigo de la imposibilidad de comparecer a la diligencia, lo cual fue informado al despacho en la audiencia, por lo que solicita revocar la decisión proferida el 14 de septiembre de 2018 y en consecuencia se fije fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas, y escuchar el testimonio de CRISTIAN HERNEY CAMPOS CORREA y ALVARO ORLANDO RAMÍREZ, pues éste último tampoco se hizo presente a la misma, dado que no contaba con tiempo para ello, y así garantizar los derechos fundamentales de su prohijado.

3. PROCEDENCIA.

En principio se tiene que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, es procedente según lo establecido por el artículo 242 del C.P.A.C.A., que establece; "...Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica...", y como quiera que en los eventos en los que procede el recurso de apelación son taxativos y se encuentran enumerados en el artículo 243 del CPACA, es procedente el recurso de alzada en el caso concreto.

4. CONSIDERACIONES

El apoderado de la entidad accionada solicita que se re programe la audiencia de pruebas para

escuchar el testimonio de los señores CRISTIAN HERNEY CAMPOS CORREA y ALVARO ORLANDO RAMÍREZ, atendiendo que la no comparecencia a la misma frente al último testigo se presentó por circunstancias laborales y notificado, señalando que no tenía tiempo y frente al señor CAMPOS CORREA quien no se presentó a la diligencia, lo que generó su no comparecencia en la fecha y hora programada para la audiencia de pruebas.

Por su parte el apoderado de la parte demandada guardó silencio dentro del traslado del recurso de reposición según consta la constancia secretarial del 31/01/2019 que obra a folio 176 del expediente.

De conformidad con lo anterior estima el Despacho que no hay lugar a acceder a las pretensiones del apoderado de la parte actora, como quiera que por un lado, al momento de presentar el recurso de reposición no fueron señalados argumentos diferentes o nuevos a los indicados al momento de justificar la inasistencia de los testigos, pues se limita a reiterar lo dicho frente a que la inasistencia del señor CAMPOS CORREA a la audiencia, argumentando que se debió a un viaje que debió realizar al municipio de Puerto Rico-Caquetá para atender un asunto laboral, por lo que no es del caso realizar un nuevo pronunciamiento frente a situaciones que fueron objeto de análisis en el asunto.

Lo anterior, atendiendo que si bien allega la declaración extra juicio obrante a folio 172 del expediente que da cuenta de lo alegado por la parte actora, lo cierto es, que lo dicho ya fue puesto en conocimiento al despacho por la parte actora al momento de la justificación, tal como se indicó anteriormente y por ende se insiste en que, la situación presentada imposibilitó la comparecencia del testigo a la audiencia de pruebas la cual no resulta una causa suficiente para proceder a su reprogramación, pues no se trata de fuerza mayor o de una situación imprevisible tal como lo contempla el numeral 3 del artículo 192 del CPACA¹ respecto del aplazamiento de las audiencias y diligencias.

Aunado a lo anterior, es del caso resaltar que el señor CAMPOS CORREA, según lo indica la parte actora es un profesional del derecho, quien por consiguiente es ampliamente conocedor de los trámites procesales que se adelantan al interior de un proceso judicial, así como también las cargas que tanto los sujetos procesales como las demás personas que intervienen en los mismos (testigos) y las consecuencias de sus incumplimiento, por lo que dicha circunstancia únicamente se tendrá como justificación ante la inasistencia a la diligencia por las razones propuestas, ello con el fin de no imponer sanciones de ley y no para su reprogramación, máxime que ni siquiera obra una solicitud de aplazamiento en la cual hubiere manifestado tal situación, previo a su realización, teniendo en cuenta que según lo dicho por la parte actora, le fue comunicado con antelación a la audiencia la citación con su cliente ni tampoco se solicitó la recepción del testimonio a través de los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial en el referido municipio, lo cual hubiera sido viable para su recaudo, sino que se esperó hasta la instalación de la diligencia para poner en conocimiento su no comparecencia, siendo evidente el desgaste de la administración de justicia, pues se fijó la audiencia para recepcionar 5 testimonios y tan solo se recepcionaron 3, restándole por tanto la oportunidad a otros procesos de adelantar su trámite.

¹ "3. **Aplazamiento.** La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes."

Además, si bien es cierto que la audiencia se inició a las 3:00pm y culminó 4:30pm, por lo que considera el despacho que las horas de toda la mañana y parte de la tarde son suficientes para adelantar la entrevista respectiva y asistir a la diligencia en la ciudad de Florencia², pues la distancia entre ambos municipios es de 98.3 km que se recorren en 1 hora con 57 minutos, por lo que reitera el Despacho que hubiese podido asistir cumplidamente el 06/08/2018 a rendir su testimonio, atendiendo el deber procesal que le fue impuesto al momento en que fue decretado su testimonio en la audiencia inicial, por lo que no se reprogramará, pues lo allegado por la parte actora tan solo se tendrá en cuenta para justificar su inasistencia y no imponer las sanciones de ley, tal como se indicó.

De igual suerte corre la solicitud de reprogramación del señor ALVARO ORLANDO RAMÍREZ, pues la parte actora no justificó la inasistencia del mismo a la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 6 de septiembre de 2018, observando la decidía del mismo de desatender la carga impuesta por el Despacho en dicha oportunidad, pues se evidente el desinterés del testigo de comparecer a la diligencia, por lo que eventualmente habría lugar a imponer la sanción correspondiente.

De ésta manera, se resaltar que en ambos casos no se trata de situaciones imprevisibles o irresistibles a los testigos atendiendo que la parte actora debe estar en comunicación constante y previamente a la realización de éste tipo de audiencias, más aun cuando corresponden a elementos de pruebas donde fundan sus pretensiones y por tanto es posible prever.

Así las cosas, encuentra el Despacho que no es viable acceder a la solicitud presentada por la apoderada de la actora, por lo tanto, no se repondrá la decisión del 14/09/2018 de conformidad con lo antes expuesto.

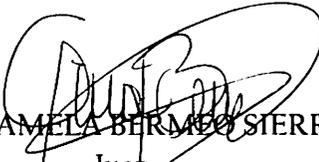
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión de 14/09/2018, por medio del cual se decidió no reprogramar la audiencia de pruebas y se dio por desistida una prueba testimonial, de conformidad con las consideraciones expuesta en este proveído.

SEGUNDO: Una vez en firma la presente decisión, continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,


GINA PAMELA BERNAL SIERRA
Juez

²https://www.google.com/search?q=distancia+entre+puerto+rico+caqueta+y+florencia&rlz=1C1GCEU_esCO820CO820&oq=distancia+entre+puerto+rico+caqueta+y+florencia&aqs=chrome..69j57j015.7991j0j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

30 ABR 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00145-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : EVERTH DUCUARA ROMERO
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO : AI-104-04-493-19

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la admisión del medio de control de la referencia

2.- SE CONSIDERA

Con el fin de determinar el último lugar en donde el actor prestó o presta sus servicios, se tiene que conforme al oficio con Rad. 20190014500 De fecha 04 de septiembre de 2017 folio 56 del expediente el señor EVERTH DUCUARA ROMERO identificado con CC No. 79912040 ORGÁNICO DE GAULA PUTUMAYO CON CÓDIGO MOCE Y CON CÓDIGO MILITAR 79912040 EN LA NÓMINA MENSUAL SOLDADOS NOVIEMBRE 2003 SE LE PRESUPUESTARON 30 DIAS EN EL BATALLÓN DE CONTRAGUERRILLAS No.59 MY. BAYARDO PRADA OJEDA.

Conforme consulta realizada en a través de página web, el BATALLÓN DE CONTRAGUERRILLAS No.59 MAYOR BAYARDO PRADA OJEDA, se encuentra ubicado en el municipio de Santana-Putumayo ¹.

Conforme al estudio realizado a la demanda de la referencia, procede el Despacho a realizar las siguientes consideraciones:

El artículo 156 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. (...)

3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios..”*

Por otro lado el numeral 2 del artículo 155 del CPACA, establece:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. (...)

2. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

(...)” (Destacamos)

Conforme lo anterior se evidencia que este juzgado no es competente por el factor del territorio para el conocimiento del presente asunto y como quiera que en el acápite cuantía de la demanda se indica que la suma que se reclama equivale a cincuenta (50) salarios mínimos, deberá remitirse de forma inmediata a los Juzgados Administrativos de Facatativá, Cundinamarca, tal como lo dispone el artículo 158 del CPACA, por ser los competentes para su conocimiento de conformidad

¹https://www.sextadivision.mil.co/index.php/tools/tarjeta_navidad7.swf?idcategoria=90095

con el Acuerdo PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006.

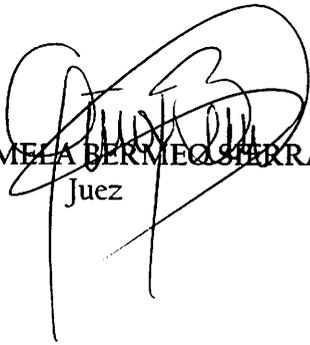
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO-. Declarar la falta de competencia del Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, por el factor del territorio para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por EVERTH DUCUARA ROMERO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO-. Remitir el expediente a la mayor brevedad para que por la Oficina de Apoyo Judicial para que se efectúe su reparto a los Juzgados Administrativos de Mocoa, Putumayo previas las desanotaciones respectivas en el Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 30 ABR 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00258-00
DEMANDANTE: YANIO ALEJANDRO TORO BELTRÁN Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
AUTO N°: A.I. 119-04-508-19.

1.- ASUNTO.

Vista la constancia secretarial obrante a folio 217 del expediente, que la Actora reformó la demanda, por lo que se procede a resolver sobre su admisibilidad.

- De la reforma de la demanda.

Mediante auto 18 de agosto de 2017 se admitió la demanda. El 21 de marzo de 2019, el apoderado de la parte demandante radicó reforma de la demanda (fl. 177-216). En informe secretarial se tiene que 07 de marzo de 2019, venció el término de 30 días para la contestación de la demanda, término dentro del cual empezó a correr el término de 10 días para reformar la demanda por la parte actora, dentro del cual así se hizo.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o inadmisión de la reforma de la demanda.

El artículo 173 del CPACA señala que “Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

En el caso acá analizado, hay que tener en cuenta que traslado de la demanda venció el 07 de marzo de 2019, tal como se señaló, razón por la cual el demandante tenía hasta el 21 de marzo de 2019, para presentar la reforma de la demanda, allegándola el mismo día, esto es dentro del término establecido para ello, en consecuencia por reunir los requisitos que ordena la ley, se procederá a admitir la reforma de la demanda.



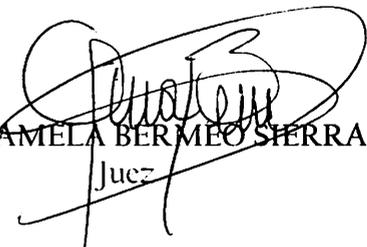
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por YANIO ALEJANDRO TORO BELTRÁN Y OTROS, en contra de la NACIÓN - MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes que hacen parte del proceso, de conformidad con los señalado en el artículo 173 del CPACA. 171, numeral 1.

TERCERO: Al demandado se le correrá traslado de la demanda en los términos del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 30 ABR 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2013-00401-00
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVOS DE SENTENCIA
ACTOR : VENTURA CRUZ SANABRIA Y OTROS
DEMANDADO : NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACION-
AUTO NÚMERO : AI. 121-04-510-19

1.- ASUNTO

Procede éste Despacho Judicial, a pronunciarse acerca de librar o no mandamiento de pago dentro del medio de control de la referencia.

2.1- ANTECEDENTES

Los señores VENTURA CRUZ SANABRIA y OTROS, acuden mediante apoderado judicial para impetrar demanda ejecutiva, pretendiendo que se libere mandamiento ejecutivo de pago en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la obligación contenida en el título valor representado en el acuerdo conciliatorio logrado el día 15/04/2016 y aprobado mediante providencia del 29/04/2016 dentro del proceso ordinario de reparación directa con radicado de la referencia, adelantado por éste despacho judicial.

3.- CONSIDERACIONES.

a) JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El proceso ejecutivo es el medio judicial para hacer efectivas, por la vía coercitiva, las obligaciones incumplidas por el deudor. Es decir, es el medio para que el acreedor haga valer el derecho (que conste en un documento denominado título ejecutivo) mediante la ejecución forzada, conforme lo señala el Consejo Estado¹.

Dentro de las normas procesales vigentes claramente el legislador dispuso llevar a cabo el seguimiento y ejecución de las nuevas demandas, únicamente a los despachos judiciales pertenecientes al sistema de la oralidad. Así las cosas, queda establecido que la competencia funcional en los procesos ejecutivos que se instauran con vigencia de la Ley 1437 de 2011 que pretendan el cumplimiento de una sentencia dictada por la jurisdicción contenciosa se encuentra en cabeza del juez adscrito a la oralidad, con independencia de que para este tipo de demandas será de aquel que dictó la sentencia, no obstante, en reciente pronunciamiento proferido por el Consejo de Estado, "...*así como el factor territorial no hace referencia al juez que profirió la condena, sino que por el contrario, se refiere al distrito judicial donde se debe formular la respectiva demanda ejecutiva.*"² "En el mismo orden de ideas, el factor objetivo – *cuantía es el que determina el funcionario competente dentro del Distrito judicial referido por el factor territorial.*", por lo que éste Despacho es competente para conocer del presente asunto.

Conforme con el artículo 422 del C.G.P., el título ejecutivo es aquél documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible que conste en documento proveniente del deudor o de su causante que por demás constituya plena prueba contra él, o las que emane entre otros de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal, o de otra providencia judicial. Ahora bien, retomando lo enunciado por el Consejo de Estado, se tiene que:

...el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "B" CONSEJERO PONENTE: DR. GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil catorce (2014) Expediente No. 11001032500020140030200 Actor MARCO ANTONIO BLANCO NEIRA Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES Referencia: 0909-2014 AUTORIDADES NACIONALES

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 7 de octubre de 2014, exp. 50006, MP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades. En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales”³

En cuanto a los procesos ejecutivos iniciados con base en providencias judiciales, el Consejo de Estado en pronunciamiento del 2 de abril de 2015, reseñó la providencia que en su oportunidad fuese proferida por la Sección Tercera de esa corporación el 27 de mayo de 1998, en la que se mencionó:

“... con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones:

primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.

Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada.

En el caso examinado, entonces, la decisión judicial acompañada del acto de cumplimiento acorde con la sentencia, presta mérito ejecutivo. No podía ser de otra manera, porque la idea de que los actos administrativos de ejecución o cumplimiento de fallos judiciales vuelvan a ser demandados ante esta jurisdicción por violar o incumplir los fallos que dicen cumplir, como lo sugiere el a quo, genera un círculo vicioso, irrazonable por lo mismo, y francamente atentatorio de la cosa juzgada, y de la eficacia de la justicia. Excepcionalmente se podrían admitir acciones de nulidad contra esos actos, si diciendo cumplir el fallo, crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas no relacionadas o independientes del fallo, pues en tal caso se estaría frente a un nuevo acto administrativo, y no frente a uno de mera ejecución de sentencias.”

De lo anterior dicha Corporación concluyó las causas por las cuales puede iniciarse la ejecución de una providencia judicial, evento en el cual, al juez de conocimiento competente en el momento respectivo, le corresponderá verificar no solo la existencia de un título ejecutivo y si el mismo está debidamente conformado e integrado, dependiendo de ello estudiar si el que se aduce como fundamento de la ejecución contiene a cargo del demandado y a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible, y si esa obligación respecto a la cual se busca su cumplimiento consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.

b) CADUCIDAD.

Se observa que la demanda ejecutiva se instauró dentro del término de caducidad, que a la luz de los dispuesto en el literal K, del artículo 164 del CPACA, es de cinco (05) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ella contenida, esto es a partir de la ejecutoria de la providencia que aprobó el acuerdo conciliatorio, ello es el 05/05/2016⁴ del 29 de abril de 2016⁵.

³ M.P. Germán Rodríguez Villamizar, demandante sociedad Hecol Ltda., demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

⁴ Fl. 677 envés c. Ppal 3

⁵ Fl. 673-677 c. Ppal 3

c) REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 613 de la Ley 1564 de 2012 señala que la audiencia de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo, no es necesario que se agote el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos.

d) INTEGRACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO JUDICIAL.

Conviene precisar que la Ley 1437 de 2011 tiene por finalidad en casos como los que ahora se estudia, no imponer cargas a quienes se encuentren facultados para iniciar un proceso ejecutivo con la solicitud de documentos o verificación de requisitos fácilmente comprobables por el mismo juez que profirió la sentencia.

El numeral 1 del artículo 297 del C.P.A.C.A dispone que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma en dinero. Respecto al procedimiento, el artículo 298 ídem, establece:

**Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. (...)*.*

Respecto del plazo máximo con el que cuentan las entidades públicas para dar cumplimiento a la condena impuesta el mismo código indica en su artículo 299 lo siguiente:

**Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.*

*(...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.**

En concordancia con lo indicado y haciendo una interpretación armónica de las normas procesales actuales, en el artículo 192 íbidem se plantea uno de los requisitos documentales que deberá exigirse al beneficiario.

Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas:

(...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud del pago correspondiente a la entidad obligada." (Negritas nuestras)

Corresponde por tanto analizar si se configuran los presupuestos para librar mandamiento de pago.

e) CASO EN CONCRETO.

Corresponde por tanto analizar si en este asunto se configuran los presupuestos para librar mandamiento de pago, precisando que en cada caso en concreto dependiendo del título objeto de recaudo, éste puede ser simple o complejo, siendo el último de los eventos enunciados el que se configura cuando se busca la ejecución de providencias judiciales. Al respecto el Consejo de Estado, señala:

"Ahora, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o

en las providencias judiciales⁶.

Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida⁷.

El título ejecutivo base de recaudo lo constituye el presente caso:

- Sentencia del 30 de noviembre de 2015, proferida por el Juzgado 901 Administrativo de Descongestión de Florencia, dentro del radicado 18001-33-33-001-2013-00401-00, del medio de control de reparación directa promovida por VENTURA CRUZ SANABRIA Y OTROS.(fl.642-653 c. Ppal 2)
- Audiencia de conciliación, llevada a cabo el día 15/04/2016, en donde la Entidad allegó formula de conciliación por el 65% del valor total de la condena impuesta, EXCLUYENDO LOS PERJUICIOS materiales en el concepto de lucro cesante del 25% de prestaciones sociales y el 8.75 meses de demora una persona en conseguir empleo. (fl.671 c.Ppal 2).
- Auto del 29/04/2016, por medio del cual se aprobó el anterior acuerdo conciliatorio dentro del referido medio de control. (fl. 673-677 c.Ppal 2)
- Constancia de ejecutoria del 06/05/2016 de la providencia mencionada de fecha 29/04/2016. (fl. 677 envés c. Ppal 2)
- Memorial expedido por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION con No. 20161500061051 del 01/09/2016, por medio de la cual responde la solicitud de cobro presentada el 24/08/2016 ante la Fiscalía General de la Nación por parte de la apoderado de la actora, en la que solicitó el cumplimiento y pago del acuerdo conciliatorio en mención, y a la cual le fue señalado que le asignaba el turno para el pago el 24/08/2016, al cumplir la totalidad de los requisitos establecidos. (fl. 15-16 c.Ppal).

Del estudio de los anteriores documentos, se desprende que el título ejecutivo se halla debidamente conformado, en ese sentido el mismo estaría constituido por diferentes actuaciones expedidas dentro del asunto ordinario que dio lugar a la interposición de la condena y así mismo de las actuaciones administrativas con las que se hubiese podido dar cumplimiento.

Luego entonces se tiene que es una obligación clara y expresa, ahora bien, en lo que concierne a la exigibilidad del título, también se cumple, por cuanto el acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes quedó debidamente ejecutoriada el 05/05/2016⁸, habiéndose acreditado la constitución en mora de la entidad demandada mediante la cuenta de cobro que fue presentada el 24/08/2016 bajo el No. 20166110896792, sin que se encuentre demostrado el pago de la misma, haciéndose exigible el 06/05/2016, pues el hecho de que la entidad demandada tuviere 10 meses para pagar la condena

⁶ Así, por ejemplo, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que empezó a regir el 2 de julio de 2012, señala que son títulos ejecutivos los siguientes: '

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dineradas.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

⁷ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Barcenás. Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057) Actor BANCO DAVIVIENDA S.A. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

⁸ Fl. 677 envés c.ppal 2

impuesta, atendiendo lo dispuesto en las normas vigentes para el asunto, contenida en el CPACA, lo cierto es que ello no le impedía su pago anticipado, ni tampoco la exoneración de los intereses respectivos.

Lo anterior, atendiendo los lineamientos establecidos en el artículo 192 del CPACA, corroborado con la decisión proferida por el CONSEJO DE ESTADO - SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, C.P. ÁLVARO NAMÉN VARGAS, del 29/04/2014, expediente 2184, en la que como criterio de autoridad se indicó:

“Los intereses de mora por el no pago de las sumas de dinero reconocidas en las sentencias condenatorias y en los autos que aprueban las conciliaciones se causan desde la ejecutoria de la respectiva providencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 192 del C.P.A.C.A. La mora en este evento se produce de pleno derecho, sin que sea necesaria la intervención del acreedor (mora ex re), dado que así lo ordena la ley.

La regla anterior del Decreto Ley 01 de 1984 en materia de intereses de mora fue reemplazada, desde el 2 de julio de 2002, por lo previsto en el numeral cuarto del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, así:

“4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades liquidadas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.”

Por lo tanto, los intereses de mora se liquidarán de acuerdo con una fórmula variable, en la que en un primer término que transcurre entre el momento de ejecutoria de la sentencia y los diez meses de que trata el inciso 2° del artículo 192 se causan intereses moratorios a una tasa DTF⁹, y luego de esos diez meses intereses moratorios a la tasa comercial¹⁰.”

Así las cosas, habiéndose reunido los requisitos necesarios para la constitución del título ejecutivo exigidos por el artículo 114 del C.G.P, y reunir los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 297 del CPACA, el Despacho, librará mandamiento de pago cuanto la obligación dineraria pretendida cuenta con las características de ser una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de los señores, VENTURA CRUZ SANABRIA, LUZ ALBA MOTTA MENDOZA, JHON FREDY CRUZ MOTTA, BELLANITH CRUZ MOTTA, FLOR EDITH CRUZ MOTTA y YEIMMY LORENA CRUZ MOTTA, y en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, con base en el título ejecutivo contenido en el acuerdo conciliación propuesto en la audiencia de conciliación celebrada el 18/03/2016 y 15/04/2016 y aprobado mediante el Auto No. AI 133-04-287-16 del 29/04/2016 proferidas ambas decisiones por éste Despacho judicial, con fundamento en el pago del 65% del valor de la condena, excluyendo de los perjuicios materiales en el concepto de lucro cesante el 25% de prestaciones sociales y los 8.75 meses que demora una persona en conseguir empleo, de la condena contenida en la sentencia de primera instancia del 30/11/2015 proferida por el Juzgado 901 administrativo de Descongestión de Florencia, dentro del presente radicado del medio de control de reparación directa, promovido por VENTURA CRUZ SANABRIA Y OTROS, la petición o cuenta de cobro radicada el 24/08/2016 ante la demandada, conforme la respuesta dada por la entidad demanda.

⁹ DTF significa depósito a término fijo y según el Concepto 2008066136-004 de 31 de octubre de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia, es *“una tasa de referencia que calcula y divulga el Banco de la República con base en la información relativa a las captaciones a 90 días de los intermediarios financieros (bancos, corporaciones financieras y compañías de financiamiento comercial)*

¹⁰ La fórmula de cálculo de los intereses en uno y otro caso depende del número de días de mora como del capital adeudado.

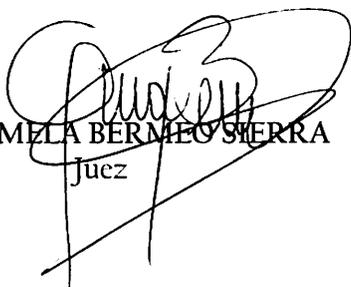
Más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente al DTF sobre cada capital insoluto, causados desde el día 06/05/2016 por 10 meses, y vencido dicho término la suma adeudada se causará con el intereses de mora a la tasa comercial, hasta que se pague la totalidad de la obligación, tal como lo dispuso la sentencia, la aprobación del acuerdo conciliatorio y los artículos 192¹¹ y ss del CPACA.

TERCERO: Notificar personalmente el mandamiento de pago a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, por conducto de su representante legal, a través del buzón de correo electrónico para tal fin, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación (art. 431 del CGP), y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 del CGP)

CUARTO: Sobre las costas procesales se decidirá en su respectiva oportunidad.

QUINTO: DISPONER que el demandante deposite la suma de VEINTE MIL PESOS MTC. (\$ 20.000.00) para gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. 47503-0-08752-4, convenio 13183, del Banco Agrario, a favor de este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez

¹¹ El artículo 192 inciso 3 del C.P.A.C.A dispone que "Las cantidades liquidadas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

El artículo 195 numeral 4 del C.P.A.C.A señala que "Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades liquidadas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 30 ABR 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00192-00
DEMANDANTE: JOSÉ EIDER CANO BERMÚDEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO: A.I.-185-03-374-19

Atendiendo que se encuentra pendiente recaudar unos testimonios de la parte actora y que una vez contactado el Técnico en Sistemas adscrito a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa-Seccional Florencia, fue informado que con la ciudad de Cali-Valle es viable adelantar diligencias por videoconferencia para recepcionar pruebas, se procederá a fijar fecha para realizar la AUDIENCIA DE PRUEBAS, dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR fecha el día 24 de mayo de 2019 a las 9:00am, para llevar a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS, de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se le recuerda a la parte actora que deberá hacer comparecer a los testigos en la hora y fecha señalada y en las instalaciones de los Juzgados Administrativos de Cali-Valle, sala 8 piso 9 para recibir los testimonios de los señores YHONY EDILBERTO MORENO RODRÍGUEZ y DAVID HUMBERTO MORENO RODRÍGUEZ, sin necesidad de citaciones dado que el presente auto, son suficientes para tal fin, empero si le son necesarias las mismas se expedirán, pues la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 30 de abril de 2019.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00385-00
DEMANDANTE: LIGIA BETTY QUIÑONEZ RICO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG.
AUTO N°: A.I. 118-04-518-19.

1.- ASUNTO.

Vista la constancia secretarial obrante a folio 45 del expediente, que la Actora reformó la demanda, por lo que se procede a resolver sobre su admisibilidad.

- De la reforma de la demanda.

Mediante auto 30 de agosto de 2018 se admitió la demanda. El 05 de abril de 2019, el apoderado de la parte demandante radicó reforma de la demanda (fl. 42). En informe secretarial se tiene que 29 de marzo de 2019, venció el término de 30 días para la contestación de la demanda, término dentro del cual empezó a correr el término de 10 días para reformar la demanda por la parte actora.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o inadmisión de la reforma de la demanda.

El artículo 173 del CPACA señala que “Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

En el caso acá analizado, hay que tener en cuenta que traslado de la demanda venció el 29 de marzo de 2019, tal como se señaló, razón por la cual el demandante tenía hasta el 12 de abril de 2019, para presentar la reforma de la demanda y la presentó el 05 de abril de 2019, esto es dentro del término establecido para ello, en consecuencia por reunir los requisitos que ordena la ley, se procederá a admitir la reforma de la demanda.



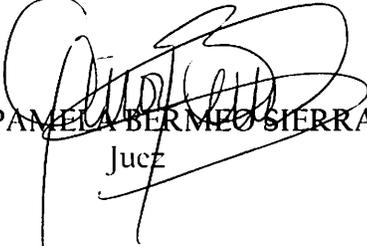
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por LIGIA BETTY QUIÑONEZ RICO, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONPREMAG.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes que hacen parte del proceso, de conformidad con los señalado en el artículo 173 del CPACA. 171, numeral 1.

TERCERO: Al demandado se le correrá traslado de la demanda en los términos del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 30 de abril de 2019.

RADICADO: 18001-33-31-901-2015-00076-00
DEMANDANTE: ADELAYDA TIQUE BARRERO Y OTROS
DEMANDADO: ESE MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
AUTO N° 108-04-491-19.

I. ASUNTO:

Atendiendo lo dispuesto en la constancia secretarial vista a folio 357 del expediente, el despacho,

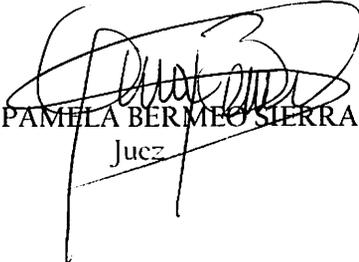
DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento la respuesta dada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, al oficio N° 600 del 19 de junio de 2018, obrante a folio 309-313 C. Ppal. 2.

SEGUNDO: Fijase como fecha y hora el día 14 DE AGOSTO DE 2019 a las 02:30 p.m., para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

- Se recuerda a la PARTE ACTORA que deberá hacer comparecer al perito, con el objeto de que sustente el dictamen pericial, por el rendido, so pena de no ser valorado, en los términos del artículo 228 del CGP, que establece; “Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor”.
- Así mismo, al APODERADO DE LA ENTIDAD, de hacer comparecer a los testigos decretados en la audiencia inicial, conforme a la carga impuesta en ésta, a menos de entenderse por desistidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BÉRMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 30 de abril de 2019.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-31-901-2015-00053-00
ACCIONANTE: JUAN MAURICIO VARGAS AGUILAR Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
A.S.: 109-04-492-19.

I. ASUNTO:

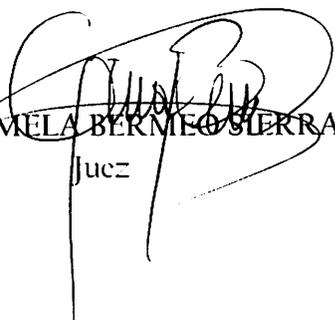
Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y con el objeto de dar trámite al presente proceso, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento y correr traslado a las partes por el término de 3 días, de conformidad con lo establecido en el artículo¹ 228 del CGP, del dictamen pericial rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, visto a folios 310-314 del cuaderno Principal.

SEGUNDO: PONER en conocimiento la certificación de tiempo del señor JUAN MAURICIO VARGAS AGUILAR, obrante a folio 316-317 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez

¹ ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN.

La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuanes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 30 de abril de 2019.

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00605-00
MEDIO DE CONTROL : POPULAR
ACTOR : PABLO EMILIO CUNACUÉ MEDINA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
AUTO NÚMERO : AL 105-04-494-19.

1. ASUNTO.

Vista la constancia secretarial que obra a folio 8 del C. Medida Cautelar y conforme el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, procede el Despacho a resolver la medida cautelar presentada por el Accionante.

2. DE LA MEDIDA CAUTELAR¹.

El Accionante solicita que se decreten unas pruebas con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos para que se supla la necesidad de una prueba pericial, teniendo a realizar los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

3. CONSIDERACIONES.

El artículo 25 de la Ley 472 de 1998, establece que el juez de oficio o a petición de parte, podrá decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. Entre otras, podrá decretar la siguiente:

“d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.”

Por su parte la Ley 1437 de 2011:

PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos ~~y en los procesos de tutela~~ del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

(...)

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. (...)

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*

Sobre la causal traída a colación por el accionante para solicitar el decreto de la Medida Cautelar,

¹ Ver folio 5-6 C. Medida Cautelar.

el Consejo de Estado, ha señalado:

*“Ahora, en relación con la medida cautelar enunciada en el literal d) del artículo 25 de la Ley 472, la Sala advierte que esta busca, a través de un estudio técnico, establecer la naturaleza **de un daño**, con el fin de determinar qué medidas son las más idóneas para mitigarlo de forma urgente.*

*De lo anterior, resulta claro para la Sala que la finalidad de dicha medida es la de **hacer cesar el daño que se hubiese causado**, para lo cual resulta necesario practicar un estudio técnico que identifique su naturaleza y las medidas para repelerlo. Siendo ello así, es evidente que para que proceda su práctica es necesaria la existencia material y real del daño”²*

De lo anterior, se observa que para que proceda al decreto de la medida cautelar, es necesario que se encuentre acreditado el daño y de esta manera proceder a la práctica de pruebas en aras de determinar las medidas idóneas para mitigar el daño causado.

Pues bien, en el caso de marras y tal como se señaló en el auto del 04 de octubre de 2018, a la fecha no se tiene certeza de la existencia del daño o de un perjuicio irremediable, aunado a la ausencia probatoria, respecto de la cual la Ley 472 brinda la posibilidad al juez de que, en la etapa correspondiente, practique las pruebas que estime necesarias en pro de una decisión de mérito, tal como ocurrió en el presente caso.

Se tiene que la finalidad de las medidas cautelares, no son para remediar la falta probatoria sino para contener un perjuicio hasta tanto se dicte el fallo correspondiente. En relación con el período probatorio al interior de la acción popular, la Ley 472 ordenó lo siguiente:

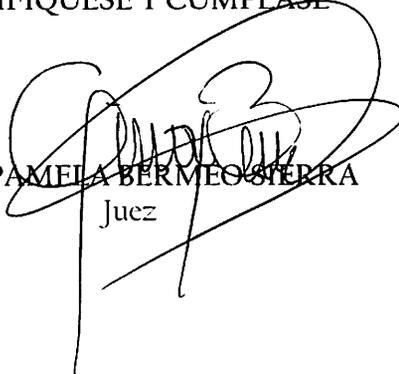
“SOLICITAR tanto a la UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA, como a la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA – CORPOAMAZONIA – para que bajo el principio de Colaboración y lo señalado en el artículo 28 inciso 3³ de la Ley 472 de 1998, para que se sirvan realizar un concepto a manera de peritos rendidos bien sea por un Ingeniero Ambiental o Agroecológico; para que informen si existe alguna problemática ambiental en el barrio Altos de Capri etapa 2 y 3, de ser así, si estos tienen incidencia en la salud de los habitantes de la zona”.

Por lo anterior, se torna innecesaria la solicitud de medida cautelar solicitada, en tanto lo que pretende con la misma ya fue decretado de forma oficiosa por el Despacho en el auto de que abrió a pruebas el presente proceso, motivo por el cual se denegará la medida cautelar solicitada por el accionante.

DECISIÓN:

PRIMERO: DENEGAR la medida cautelar solicitada por el Accionante, por las razones expuestas en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BÉRMEO SIERRA
Juez

² Sentencia del Consejo de Estado, sección primera, Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018). CONSEJERA PONENTE: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ.; dentro del proceso **AP 85001-23-33-000-2017-00230-01**.

³ También podrá el juez ordenar a las entidades públicas y a sus empleados rendir conceptos a manera de peritos, o aportar documentos u otros informes que puedan tener valor probatorio. Así mismo, podrá requerir de los particulares certificaciones, informaciones, exámenes o conceptos. En uno u otro caso las órdenes deberán cumplirse en el estricto término definido por el juez.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 7

30 ABR 2019

RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00107-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CRISTIAN ANDRÉS CLAROS Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS
AUTO N°: A.I. 115-04-504-19

1.- ANTECEDENTES.

En escrito que antecede, la parte demandad solicitó la corrección del auto por medio del cual se resolvió el llamamiento de garantía solicitado por la ESE Hospital María Inmaculada de Florencia, como quiera que en las consideraciones se dijo que se admitiría el llamamiento en garantía, en el numeral primero se estableció negar¹.

2.- CONSIDERACIONES.

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que en los aspectos no regulados por dicho Estatuto se debe aplicar el Código General del Proceso en todo aquello que resulte compatible con la naturaleza de los procesos y de las actuaciones que correspondan a esta Jurisdicción.

De la norma en cita se desprende que en materia de aclaración y corrección de las providencias judiciales, resultan aplicables los artículos 309 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Ahora bien, el artículo 286 del estatuto procesal civil, preceptúa:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En el presente caso advierte el despacho que efectivamente dentro del auto proferido el 15 de febrero de 2019², se señaló:

“...Del estudio de la solicitud de llamamiento efectuado por el HOSPITAL MARÍA INMACULADA ESE, se observa que se encuentra acreditado los requisitos necesarios para acoger dicho llamado, pues se fundamenta en el derecho contractual formulado, dada la constitución de la Póliza de Responsabilidad N° 021911189 con vigencia desde el 31/04/2016 hasta el 31/12/2016, pactada con la Compañía de Seguros y la ocurrencia de los hechos que originaron la presente controversia dentro del período de vigencia de la misma (julio de 2016). Además la solicitud cumple las exigencias de forma que exige el artículo 64 del CGP y siguientes...”

¹ Ve folio 35 del C. Llamamiento en Garantía.

² Folio 33-34 ibidem.



Sin embargo se tiene que por un *lapsus calami*, en el numeral primero del proveído se resolvió negar, motivo por el cual y teniéndose que la decisión en realidad es la admitir el llamamiento en garantía, se accederá a la corrección solicitada, por asistirle razón.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el ordinal primero, del Auto Interlocutorio proferido el 15 de febrero de 2019, por medio del cual se negó el llamamiento en garantía solicitado por la demandada ESE Hospital María Inmaculada de Florencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, y para todos los efectos, el numeral primer del Auto, quedarán así:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por la HOSPITAL MARÍA INMACULADA ESE a la compañía de seguros ALLIANZ SEGUROS SA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

13 0 ABR 2019

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00971-00
ACCIONANTE: YULMAN ANDREA LÓPEZ MOSQUERA Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 85-04-468-19

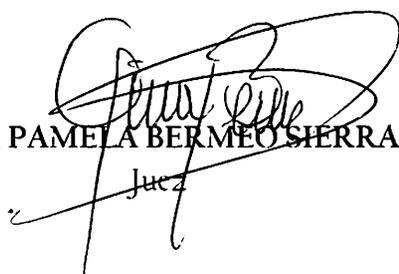
Vista la nota secretarial que antecede, resulta procedente dar cumplimiento a las previsiones del inciso 4º del artículo 192 del CPACA, y en consecuencia, se citará a las partes intervinientes para llevar a cabo Audiencia de Conciliación.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el día 13 de mayo de 2019 a las 10:00am para la realización de AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, de que trata el numeral 4 del artículo 192 del CPACA recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, acarreará que se declare desierto el recurso interpuesto por la parte renuente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

30 ABR 2018

RADICACIÓN : 18001-23-31-001-1997-00988-00
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO de SENTENCIAS
ACTOR : ANÍBAL ELÍAS MORANTES ORTEGA Y OTROS
DEMANDADO : NACION-FISCALÍA GENERAL DE LA NACION Y OTRO
AUTO NÚMERO : AI-76-05-540-18

I.- ASUNTO.

Procede éste Despacho Judicial, a avocar conocimiento del presente asunto, en atención a la decisión adoptada por el H. Tribunal Administrativo del Caquetá del 16/11/2018¹, por medio del cual declaró la falta de competencia en razón a la cuantía, siendo remitido por competencia en razón de la cuantía y repartida a los Juzgados Administrativos de Florencia, por lo que atendiendo lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso², procede el despacho a obedecer lo resuelto por el superior, y en consecuencia se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

2. ANTECEDENTES

2.1. Del Recurso de Reposición interpuesto.

Mediante memorial presentado el 17/10/2018³ el apoderado de la parte ejecutada NACION-FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que libró mandamiento de pago, atendiendo que se configura la excepción previa de "Inexistencia del demandante o del demandado" contemplada en el artículo numeral 3 del artículo 100 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 442 ibidem, pues el auto que libró mandamiento de pago, ordenó la ejecución de la sentencia condenatoria proferida por el Tribunal administrativo del Caquetá y modificada por la sentencia de 2° instancia emitida el 22/01/2014 por el Consejo de Estado, y a favor de 7 personas, sin embargo se omitió manifestar que uno de los beneficiarios de la condena el señor PÉDRO ELIAS MORANTES ORTEGA falleció, induciendo en error al Despacho, conforme la certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil obrante a folio 36 del cuaderno principal 2.

Así las cosas, sería del caso pronunciarse acerca del recurso de reposición interpuesto por la entidad ejecutada, sino fuera porque encuentra el despacho que junto con la contestación de la demanda fue allegada una solicitud de cesación de intereses a la cual no se le había dado el trámite respectivo, como quiera que se tramita como incidente según lo dispone el artículo 425 del CGP; y atendiendo que las resultas del mencionado trámite incidental tienen incidencia en el auto que libró mandamiento de pago, una vez se haya agotado el trámite incidental, se procederá a decidir de manera conjunta ambas determinaciones (recurso de reposición y Regulación o cesación de intereses), ello en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal que rigen las actuaciones judiciales.

¹ FL.62-63 c. Ppal 2 ejecutivo

² Aplicable a la jurisdicción contenciosa administrativa, conforme al pronunciamiento del 15 de mayo de 2014 emanado del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Radicado 05001233100020110046201 (44.544), C.P. Dr. Enrique Gil Botero

³ Fl. 32-35 c. Ppal 2 ejecutivo

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 16/11/2018⁴, por medio del cual declaró la falta de competencia en razón a la cuantía, siendo remitido para el conocimiento de los juzgado administrativos de Florencia-Caquetá.

SEGUNDO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

TERCERO: PREVIO a resolver el recursos de reposición, ordenar dar trámite a la solicitud de cesación de intereses presentada por la parte ejecutada según lo dispone el artículo 425 del CGP.

CUARTO: Una vez se encuentre pendiente emitir la decisión de fondo en el trámite incidental, ingresar al Despacho para lo correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez

⁴ FL.62-63 c. Ppal 2 ejecutivo



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

30 ABR 2019

RADICACIÓN : 18001-23-31-001-1997-00988-00
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO de SENTENCIAS
ACTOR : ANÍBAL MORANTES RINCÓN Y OTROS
DEMANDADO : NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO
AUTO NÚMERO : AS. 80-04-463-19

I.- ASUNTO.

Observa el Despacho que la entidad demandada, en el escrito de contestación de la demanda solicitó la regulación de intereses, por considerar que los emolumentos ejecutados por el demandante genera intereses desde un día después a la ejecutoria, lo cierto es que en el presente caso operó la cesación de los intereses adeudados por la Fiscalía General de la Nación, tal como lo dispone el artículo 177 del CCA, modificado por el artículo 60 de la ley 446 de 1998, ya que los beneficiarios de la condena a través de apoderados judicial cumplieron con la presentación de la solicitud de pago y demás requisitos exigidos por la ley, después de los 6 meses estipulados, de acuerdo con la certificación del turno allegada con la contestación de la demanda.

Lo anterior atendiendo que a partir de la ejecutoria de la obligación 06/02/2014 al 06/09/2014, transcurrieron los 6 meses a que se refiere el artículo 177 del CCA para que los beneficiarios de la condena allegada la solicitud de pago con el lleno de los requisitos, hecho que no ocurrió en este caso, pues la misma fue radicada el 17/03/2016.

Así las cosas, respecto a la solicitud de regulación de intereses, estipulada en el artículo 425 del C.G.P., dispone que dicha solicitud deberá tramitarse y resolverse junto con las excepciones previas formuladas o en su defecto como incidentes así:

"ARTÍCULO 425. REGULACIÓN O PÉRDIDA DE INTERESES; REDUCCIÓN DE LA PENA, HIPOTECA O PRENDA, Y FIJACIÓN DE LA TASA DE CAMBIO PARA EL PAGO EN PESOS DE OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA. Dentro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda, y la fijación de la tasa de cambio.

Tales solicitudes se tramitarán y decidirán junto con las excepciones que se hubieren formulado; si no se propusieren excepciones se resolverán por incidente que se tramitará por fuera de audiencia".

De ésta manera, una vez revisada la contestación de la demanda presentada por la entidad ejecutada, que no formuló excepciones previas en el presente asunto, pues las propuestas son de la categoría de mérito o de fondo que atacan la obligación, por tal motivo se procederá a dar trámite a la solicitud de regulación de intereses impetrada conforme lo consagrado en el artículo 129 del C.G.P., es decir, se ordenará dar traslado de la solicitud por el término de tres días, conforme a la disposición que al efecto se cita:

"ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.

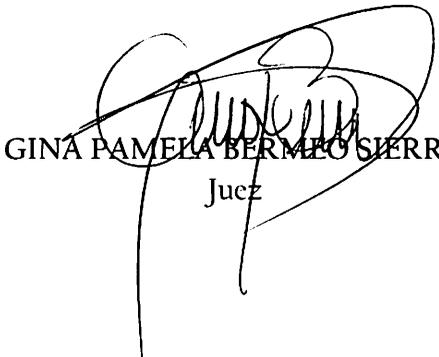
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: CORRASE traslado por el término de tres (3) días a la solicitud de cesación de intereses presentada por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del C.G.P.

SEGUNDO: Una vez vencido el término de que trata el numeral anterior, ingrésese al despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

30 ABR 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-40-004-2017-00019-00
ACCIONANTE: NOREICY YESENIA VELASCO FALLA
ACCIONADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 84-04-467-19

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

30 ABR 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00257-00
ACCIONANTE: HUBEIMAR ORDOÑEZ TRUJILLO
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL, NACION - MINISTERIO DE DEFENSA -
EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 96-04--479-19

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual CONFIRMÓ el auto que rechazó la demanda.

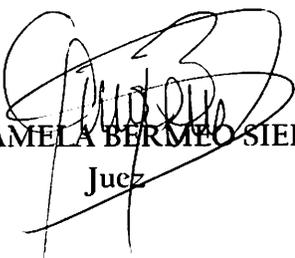
En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

29 ABR 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00438-00
ACCIONANTE: ARQUIMEDES CHANTRE LEMECHE
ACCIONADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 95-04-478-19

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual REVOCÓ la sentencia de primera instancia.

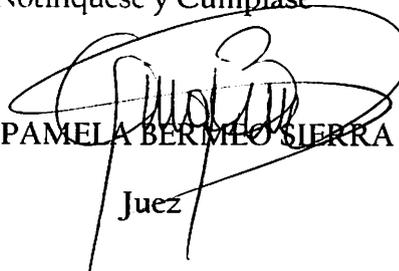
En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERNAL SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

30 ABR 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-40-004-2017-00048-00
ACCIONANTE: JOSE WILSON SANCHEZ QUIROZ
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 102-04-485-19

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

30 ABR 2019

Florencia,

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 11001-33-35-011-2016-00421-00
ACCIONANTE: JOSE HERNEY JIMENEZ GUZMAN
ACCIONADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 94-04-477-19

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual MODIFICÓ la sentencia de primera instancia.

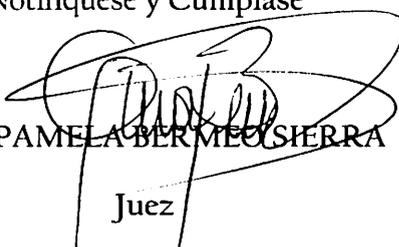
En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 30 ABR 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-31-901-2015-00025-00
ACCIONANTE: WILSON ARTURO MINA GÓMEZ
ACCIONADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJERCIO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 88-04-471-19

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

30 ABR 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00354-00
ACCIONANTE: JOSE ALEXANDER CERON BERRIOS
ACCIONADO: CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 103-04-486-19

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÉO SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 30 ABR 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00217-00
ACCIONANTE: TRINIDAD HORTA QUIROGA
ACCIONADO: UGPP

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 93-04-476-19

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual REVOCÓ la sentencia de primera instancia.

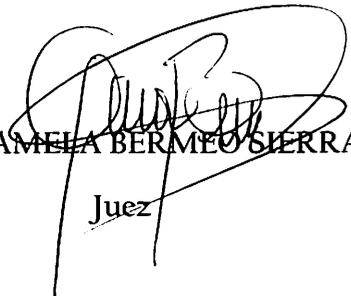
En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 30 ABR 2019

NATURALEZA: REPARACION DIRECTA
RADICADO: 18001-33-33-001-2013-00579-00
ACCIONANTE: ANDREA CAROLINA BOCANEGRA SILVA Y OTROS
ACCIONADO: NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 91-04-474-19

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual MODIFICÓ la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

30 ABR 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00665-00
ACCIONANTE: ELADIO VARGAS CHAVEZ
ACCIONADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 99-04-482-19

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual REVOCÓ la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

30 ABR 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-752-2014-00051-00
ACCIONANTE: CLAUDIA LORENA TORRES TOVAR
ACCIONADO: UGPP

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 100-04-483-19

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual MODIFICÓ la sentencia de primera instancia.

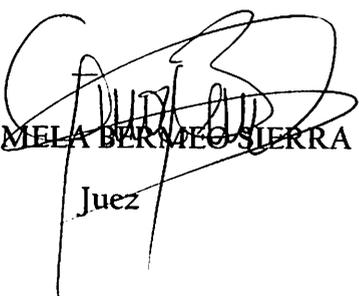
En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERNAL SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

30 ABR 2019

NATURALEZA: REPARACION DIRECTA
RADICADO: 18001-33-31-901-2015-00038-00
ACCIONANTE: RUBEN DARIO - ZULUAGA PINEDA Y OTROS
ACCIONADO: NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, NACION
- RAMA JUDICIAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 90-04-473-19

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual REVOCÓ la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

30 ABR 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 11001-33-35-021-2016-00458-00
ACCIONANTE: JUAN GABRIEL PATIÑO MARTINEZ
ACCIONADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 97-04-480-19

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual REVOCÓ la sentencia de primera instancia.

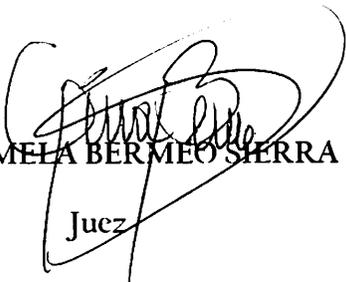
En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquídense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

30 ABR 2019

NATURALEZA: ACCION DE REPARACION DIRECTA
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00196-00
ACCIONANTE: CRISTIAN CAMILO BONILLA RODRÍGUEZ y OTROS
ACCIONADO: LA NACIÓN RAMA JUDICIAL, LA NACIÓN FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 101-04-484-19

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual REVOCÓ la sentencia de primera instancia.

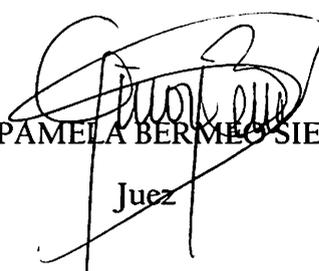
En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 30 ABR 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-752-2014-00126-00
ACCIONANTE: HERNAN ENRIQUE CASTRO BOHORQUEZ
ACCIONADO: NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 92-04-475-19

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez